



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00084-00
Demandantes	Jeison Stiven Montaña Sánchez y otros
Demandados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jeison Stiven Montaña Sanchez, Diana Patricia Sanchez Anacona, Juan Carlos Valencia Valenzuela y Rovira Anacona, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las lesiones en la integridad del primero de los demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. La parte actora omitió realizar los poderes con el cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportarse prueba si quiera sumaria que acredita la calidad en que actúa en la presente litis el señor Juan Carlos Valencia Valenzuela.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, es por ello que debe establecerse la relación o injerencia de cada uno de los demandados en la causa adecuada del daño, ya sea por acción u omisión a los deberes constitucionales, legales o reglamentaria, en armonía con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá suprimir la pretensión octava, comoquiera que, no nos encontramos en una instancia de conciliación prejudicial sino en la etapa judicial.

2.4 DE LOS FUNDAMENTO DE DERECHO. La parte actora deberá subsumir el acápite denominado: "OMISIONES POR PARTE DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ONG CRECER EN FAMILIA", dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.5 DE LAS PRUEBAS. Se precisa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el ente encargado de determinar la disminución de la capacidad laboral de las personas.



Finalmente, se advierte además que, deberá de abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de no ser decretada.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- La parte actora deberá verificar que la demanda no tenga mención de trámite conciliatorio, pues, este escenario es judicial. (pretensiones, estimación razonada de la cuantía). Juramento, señala perjudicosa materiales y en la presente litis no se solicitaron dichos ítems indemnizatorio.
- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 16 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b27760864091a6c50f43e96a55ec460ebf7d82c69383e1ba1dfcd5a9bd11a050**  
Documento generado en 29/04/2021 01:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>